



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2016, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, para el 2017.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 31 de octubre de 2016 y el 14 de diciembre de 2016, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 206 de fecha 28 de octubre de 2016, en dicho plazo se ha presentado una reclamación, que ha sido resuelta por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2016, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles incluida dentro del expediente de referencia.

Contra el precedente acuerdo, de conformidad con los artículos 19.1 de la Ley de Haciendas Locales, 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 46.1 y 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

En Miranda de Ebro, a 23 de diciembre de 2016.

La Alcaldesa,
Aitana Hernando Ruiz

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4.º – Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) Los montes tal y como se recogen en la letra c) apartado 2 art. 62.

Artículo 5.º – Bonificaciones.

5. Bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del IBI de las viviendas que estén acogidas al programa de intermediación para fomento del alquiler de viviendas que promueva el Ayuntamiento.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se formalice el contrato de alquiler y surtirá efectos en el impuesto del año siguiente al de la solicitud, permaneciendo en vigor hasta la finalización del contrato. Siendo preciso que por técnico competente se informe anualmente de las viviendas que continúan con contrato de alquiler vigente.

A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el art. 74.2 quáter del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal del alquiler a que se refiere el párrafo primero de este apartado, en la Alcaldía.

7. Tendrán derecho a una bonificación de un 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, en el periodo impositivo siguiente a la fecha de instalación de los mismos.

a) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) El cumplimiento de dicho extremo deberá quedar acreditado mediante certificado expedido por Técnico Autorizado que acredite el hecho de la instalación y de la idoneidad de la misma para cubrir la necesidad de que se trate.

c) Esta bonificación no será de aplicación a aquellas viviendas de nueva construcción o rehabilitadas.



d) Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación del citado beneficio fiscal en este Ayuntamiento, debiendo acompañar el certificado de la instalación e idoneidad previsto en el apartado b.

e) Las solicitudes se presentarán hasta el día primero de marzo del año del periodo impositivo en que se pretenda disfrutar de la bonificación y una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas, se incorporará dicha alteración en la matrícula del impuesto.

f) En caso de ser sistemas que afecten a una comunidad la bonificación se aplicará de manera individual a cada vivienda.

g) Los requisitos para acceder a esta bonificación serán los siguientes:

1. – El uso catastral de la edificación deberá ser residencial.

2. – Será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmicos instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

3. – Además si se han instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico, será exigible que tales sistemas de aprovechamiento de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida.

No les será de aplicación esta bonificación a los inmuebles que, por aplicación del R.D. 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, o por cualquier otra norma les sea obligado legalmente incorporar estos sistemas para el ahorro de energía.

El cumplimiento en todos sus términos de los requisitos para la aplicación de esta bonificación deberá ser informado por Técnico Municipal competente en la materia.

8. Se establece una bonificación para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación con el siguiente porcentaje:

– Bonificación del 95% para las empresas que se establezcan en cualquier área industrial del término municipal o amplíen sus instalaciones, en este último caso sobre el módulo ampliado.

– Esta bonificación se deberá solicitar a la presentación del modelo de declaración catastral de nueva construcción o ampliación, aprobado por la Dirección General de Catastro, y surtirá efectos en el impuesto del ejercicio siguiente.

– La bonificación se concederá para los dos primeros periodos impositivos sujetos a tributación y estará condicionada al desarrollo cierto de actividad económica sobre el bien inmueble objeto del beneficio de la bonificación.



Artículo 7.º – Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

El 0,56 por cien cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

El 0,82 por cien cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El 1,30 por cien cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.º de esta ordenanza.

3. Gravamen especial:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.